

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2011 00220 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO contra el auto interlocutorio n.º 813 de fecha 28 de noviembre de 2019, obrante a folios 16 a 18 de este cuaderno, proferido dentro del presente proceso de ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por JOHANA ALZATE AGUDELO Y MARÍA NELSY GUTIERREZ MARTÍNEZ en nombre propio contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA, ALBERTO MEDINA (conductor), ERCIDE LEGNEL VARELA CAMARGO (propietario), EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., HÉCTOR FABIO DUARTE (conductor), JOSÉ EFREN MATAMANCHOY (propietario), la TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., ARNULFO ÁGULO MINA (conductor) LIGIA T. CASTILLO (propietaria) y la TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El fundamento de dicho recurso se compendia de la siguiente manera:

Aduce el recurrente, en síntesis, frente a la decisión de este despacho de no declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta que *«en ningún momento se puede aplicar el procedimiento de proceso de*

responsabilidad civil extra contractual, en el presente caso comoquiera que se trata de dos personas que se desplazaban como pasajeras del vehículo de transporte, lo que encuadra este accidente como de responsabilidad civil contractual, toda vez que ambas personas realizaron un contrato de transporte al pagar el pasaje correspondiente» (sic). De esta manera, solicita al despacho «revisar el presente recurso de reposición incoado y conceder la excepción previa de prescripción de la acción».

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días, el 21 de enero de 2020, sin que fuera descorrido.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2. En el *sub lite*, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante fundamenta el recurso interpuesto aduciendo que no se debió analizar la prescripción extintiva propuesta de conformidad con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, sino contractual, al ser las demandantes pasajeras del vehículo siniestrado, siendo entonces su término de 2 años y no de 10 como lo expuso este recinto judicial.

Tenido en cuenta lo anterior, el juzgado no encuentra diferencia alguna en cuanto a los argumentos expuestos ahora por el recurrente,

26

pues son los mismos que se dilucidaron en el auto atacado, por lo que, aún se estima que las razones y circunstancias que tuvo este Despacho para tomar la decisión por las que se encuentra inconforme el demandante, no han cambiado. De esta manera, se tiene que la providencia que ha sido recurrida se encuentra todavía ajustada a derecho.

Es así como, guardando relación con lo expresado, no se repondrá el auto interlocutorio n.º 813 de fecha 28 de noviembre de 2019.

3. En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de concederse el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el núm. 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

IV. DECISIÓN

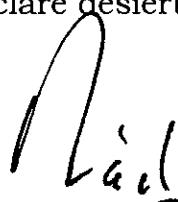
Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVA:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio n.º 813 de fecha 28 de noviembre de 2019, obrante a folios 16 a 18 de este cuaderno, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido auto. Para ello, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo el cuaderno primero y quinto, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, so pena de que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARIA**

En Estado 12 094 de hoy notifico a las
partes en causa anterior.

Cali 04-11-2020

SECRETARIO(A) _____

338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00103 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por INMOBILIARIA SANTA TERESITA LTDA EN LIQUIDACIÓN contra EDUARDO AMADOR CAICEDO MAFLA se allega escrito en el sentido de que se admita la intervención *ad excludendum* de la señora JULIETA CASTRO VALLEJO. Efectuado el examen preliminar de rigor, se aprecia que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegó prueba sumaria del requerimiento efectuado sobre el certificado especial del Registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de la presente demanda.
2. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, de estimar bajo juramento el monto de la indemnización que persigue, discriminando sus conceptos.

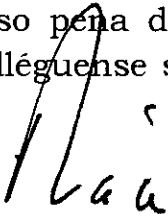
En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente solicitud, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente intervención *ad excludendum*. CONCÉDASE a la interviniente un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para los traslados y el archivo.

Notifiquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**
SECRETARÍA

En Estado de 094 de hoy notifico a las
partes

Cali, 04-11-2020

SECRETARIO(A)

Interlocutorio de 1ª instancia No. 592

76001310300420190023300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada judicial, ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JHON ANDRES BEDOYA RAMOS contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., MARCOS FRANKLIN BOTINA ESPINOSA y JULIAN FELIPE MUÑOZ GUARNIZO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis el recurrente manifiesta que en el escrito de subsanación si corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda.

El escrito contentivo de recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el inciso 2 artículo 318 del Código General del Proceso y por no tener contraparte, se procede a resolverse de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado no tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación, se indicó el domicilio de la parte demandante y por otro lado se indicó se nombraron los perjuicios cuyo reconocimiento presente la parte demandante lo cual se hizo bajo juramente estimatorio.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda, revisada la misma por auto No. 947 fechado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 152), se inadmitió por observarse que la misma presentaba tres (03) causales de inadmisión, entre ellas no indicó el domicilio de la parte demandante, ello con fundamento en el numeral 2 de la norma mencionada y no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, sin embargo al momento de subsanar la demanda, lo hizo respecto a una (01) de las causales, omitiendo indicar el domicilio del demandante, **por cuanto informa que el domicilio es la Calle 18 No. 61-24 Apto. 246 Torre L, Conjunto Residencial Torremolinos, Cali** y respecto al juramento estimatorio, determina los perjuicios, pero no lo hace **bajo juramento**, razón por la cual este Juzgado por auto fechado el 20 de enero de 2020, rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, en ningún momento en la referida causal de inadmisión, le fue solicitado a la parte actora por parte de este Despacho Judicial que indicará **la dirección** donde el aquí demandante JHON ANDRES BEDOYA RAMOS, recibe notificaciones judiciales, mal haría el juzgado en hacerlo, siendo que respecto a aquel ya había sido aportado en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo demandatorio.

Vale decir que lo pretendido era que señalará el **domicilio** de la referida sociedad, requisito este consagrado en el numeral 2º, del artículo 82 ibídem, y es que el domicilio a que hace referencia el numeral precitado del artículo señalado, y obra procesal señalada, es relativo a un Municipio, por ejemplo Cali, Buga, Palmira, etc., ya que las direcciones que se deben señalar dentro del libelo demandatorio, corresponden al requisito 10 ibídem, y es que perfectamente el demandante o demandado dentro de un proceso puede recibir notificaciones personales es una dirección correspondiente a la ciudad de Palmira Valle, por ejemplo, pero la sociedad o su representante legal tener su domicilio en esta ciudad de Cali Valle.

Para ratificar lo anterior veamos que dice respecto al domicilio el Dr. "HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO", en su obra "Código General del Proceos", Tomo I Parte General, página 499 ".....El domicilio a que se refiere el num. 2º, es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta)....." (rayas juzgado).

Es así como el Código Civil, en su artículo 76 indica que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente con el ánimo de permanecer en ella, por su parte el artículo 77 indica que el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio.

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Respecto al cumplimiento del artículo 206 del C.G. del Proceso, se tiene que la parte demandante no estimo bajo juramento los perjuicios que pretende con la demanda.

El artículo 206 del C.G.P., dispone "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos", que en el caso de autos, la apoderada judicial de la parte actora en ninguno de los apartes de la demanda o subsanación, ha hecho dicha **estimación bajo juramento**, como lo exige la norma citada respecto a los perjuicios materiales -daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, requisito indispensable para la admisión de la demanda, por lo tanto, no le asiste razón a la profesional del derecho al estar inconforme con la providencia atacada respecto a este punto objeto de inadmisión.

Así las cosas y sin necesidad de realizar más deliberaciones acerca del tema, considera el Despacho, que los planteamientos de la parte recurrente no están llamados a prosperar.

Respecto a la apelación subsidiariamente interpuesta, deberá concederse en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 32 fechado el 20 de enero de 2020, visible a folio 156, por las razones expuestas en el cuerpo de éste auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 32 de enero 20 de 2020.

REMÍTASE al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ESTADO NO. <u>094</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.) CALI, <u>04-11-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

248

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 28 de octubre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760013103004201300020300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de DICIEMBRE del año 2020.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Rad

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO/ No. <u>094</u> DE HOY <u>04-11-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO n.º 615
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2003 00173 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el señor CARLOS ALBERTO CALLE RODRÍGUEZ cesionario de JEFFERSON CANO MUÑOZ quien también fuera cesionario de la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a su vez cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien también lo fuera del BANCO GRANAHORRAR contra HÉCTOR PINTO MUÑOZ., la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita que el juzgado declare una nulidad (sin precisar a cuál de las contempladas en nuestro estatuto procesal refiere) debido a *«la falta de restructuración de la obligación contenida en el pagare de recaudo que obra como base de recaudo»* (sic). Además, como consecuencia de reconvertir la obligación de pesos a UVR, sin el consentimiento del deudor.

Sobre la petición de nulidad, preciso es señalar que esta instancia lamenta no poder acceder a su solicitud, toda vez que la nulidad alegada por el petente, no se encuentra dentro de las causales de nulidad que contempla el Estatuto Procesal Civil.

Cuando nos referimos a una norma supralegal, como lo es el artículo 29 de la carta política, encontramos que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

De conformidad con lo antes expuesto es axiomático concluir que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no está preestablecida en la ley, vale decir, solo en los casos previstos taxativamente como causales de nulidad.

Lo anterior se debe aplicar, sin perjuicio de la ritualidad y de las reglas estrictas del proceso, teniendo en cuenta que, en el estatuto procesal actual, se encuentran instituidas las nulidades debidamente especificadas, lo cual no es susceptible de criterios de analogía para aplicarlas, como lo advierte el mismo ordenamiento.

En cuanto el argumento dado de reconvertir la obligación de pesos a UVR sin el consentimiento del deudor, se tiene que con dicha exposición se busca atacar el fondo del asunto, pues no en vano el mismo hace parte de la excepción de mérito que denominó *«la de ilegalidad de la re conversión de*

crédito en pesos a una obligación actual en UVR», concluyéndose de esta manera que no es esta la oportunidad procesal para analizar dicha cuestión.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Civil de Decisión del cinco de mayo de dos mil cinco, con ponencia del Magistrado Alonso Penilla Prado, en un caso de similares idénticas características fácticas con el presente de la siguiente manera:

«...Sin embargo, en sus alegaciones en primera y segunda instancia no precisa cuál es la causal de nulidad en que funda su pedimento. Cita en su defecto los artículos 13 y 29 de la Constitución Política

4.- La situación así planteada no encuadra dentro de ninguno de los supuestos de nulidad a que hacen referencia los artículos 140 y ss. ib.. De ahí que resulte infundado el recurso pues si de acuerdo con el artículo 143 ib. la parte que alega una nulidad debe expresar la causal invocada y en éste caso se adujo genéricamente una nulidad constitucional ajena a la preceptiva legal antes referida, el juzgado no hizo más que aplicar el correctivo que ésta misma norma impone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.” (Se subraya).

5.- A más de la anterior omisión se observa –como lo advierte el juzgado a quo– que similares alegaciones son el fundamento de la excepción de mérito que se intituló “la de ilegalidad de la reconversión de crédito en pesos a una obligación actual en UVR”, así como del recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago, que fue decidido por la juez de conocimiento en forma negativa».

Así las cosas, dichas solicitudes presentadas por el apoderado del demandado, se deben rechazarse *in limine*.

A todo esto, cabe agregar que como la nulidad propuesta con fundamento en la falta de restructuración y la reconversión de la obligación de pesos a UVR sin el consentimiento del deudor, ya fueron atendidas, tal como obra a folios 205 a 211; 260 a 265; 279 a 281; 499 a 501; 522 a 525, actualmente carece de objeto hacer algún tipo de pronunciamiento al respecto, por lo que dicha parte debe estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, con miras a procurar la agilidad del trámite, se RELEVA DE PLANO al perito designado LUIS ENRIQUE VILLALOBOS, como quiera que no cumplió con su encargo en el tiempo señalado para ello (par. 3º, núm. 2º, art. 9º, C. de P. C.).

A mérito de lo expuesto, el juzgado

532

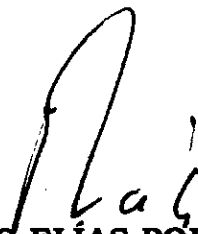
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por el apoderado del demandado en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. ESTESE el apoderado de la parte demandada, a lo resuelto a folios 205 a 211; 260 a 265; 279 a 281; 499 a 501; 522 a 525 de este cuaderno.

TERCERO. NÓMBRESE perito a YANETH CASTAÑEDA DÍAZ, residente en la Cra. 101 N: 56-83 y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado. COMUNÍQUESE esta designación a dicho auxiliar de la Justicia quien puede ser ubicado en la forma más expedita en el Teléfono 317 510 6086 en su calidad de perito financiero. ADVIÉRTASELE AL PERITO DESIGNADO que debe comunicar SU OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su notificación SO PENA de ser excluido de la lista y TOMAR POSESION, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación. RÍNDA EL PERITO EL DICTAMEN DENTRO DE LOS DÍEZ (10) DÍAS siguientes a su posesión.

Notifíquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JAC

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado N° 094 de hoy notifico a las partes el auto anterior.

Cali, 04-11-2020

SECRETARÍA _____

43

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 05 de febrero de 2020 se fijó en lista de traslado recurso de reposición contra el auto visible a folio 33, sin que dicho recurso hubiere sido interpuesto por el apoderado de la parte demandada; QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en el escrito que obra a folios 36 a 38, toda vez que se trata de recurso de apelación contra el auto antes mencionado. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de octubre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310301120110042800
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procedió por el Despacho a examinar la actuación surtida en este proceso, observándose que por auto No. 793 fechado el 26 de noviembre de 2019 (fl. 33) entre otras se rechazó de plano nulidad alegada por la parte demandada, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, tal como obra a folio 36.

A pesar de lo anterior, por error involuntario se fijó en lista de traslado la mencionada apelación, como si se tratará de un recurso de reposición contra el referido auto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, habrá de dejarse sin efecto alguno el traslado efectuado mediante fijación en lista visible a folio 40 y en su lugar habrá de resolverse la solicitud ya precitada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

1.- Dejar sin efecto alguno el traslado que, mediante fijación en lista No. 006 visible a folio 40, fue efectuado por la secretaría del Despacho.

2.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. contra el auto No. 793 fechado el 26 de noviembre de 2019.

3.- Por intermedio de la oficina de apoyo judicial expídase copia de todo el proceso.

4.- Realizado lo anterior remítase al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 094 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 04-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 004 Civil del Circuito de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: 11/04/2020

ESTADO No. 094

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
760013103004201100222000	Ordinario	MARIA NELSY GUTIERREZ MARTINEZ	LIGIA T. CASTILLO	Auto decide recurso OBS. 29-10-2020 CONCEDE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	29/10/2020	26	5
76001310300420170010300	Verbal	INMOBILIARIA SANTA TERESITA LTDA	EDUARDO CAICEDO M.	Auto resuelve solicitud OBS. 29-10-2020 DECLARA INADMISIBLE LA INTERVENCIÓN EXCLUDENDUM	29/10/2020	338	2
760013103004201900233300	Verbal	JHON ANDRES BEDOYA RAMOS	MARCOS FRANKLIN BOTINA ESPINOSA	Auto resuelve solicitud OBS. 28-10-2020 CONCEDE RECURSO APELACION	28/10/2020	166	1
76001310300520130020300	Ordinario	JAIRO ALFONSO CORTES GARCIA	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento OBS. 28-10-2020 REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA 9:00 AM DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020	28/10/2020	248	1
76001310301120030017300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR	HECTOR PINTO MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud OBS. 29-10-2020 RECHAZA SOLICITUD NULIDAD DESIGNA PERITO	29/10/2020	531	1
76001310301120110042800	Ordinario	LUIS FERNANDO ESCOBAR MEJIA	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA	Auto resuelve Solicitud OBS. 16-10-2020 DEJA SIN EFECTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/10/2020	43	5

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/04/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretario